



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.07.16  
20:48:43 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 183 A LA GACETA N° 174

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 17 de julio del 2020

45 páginas

**PODER EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES**

**CIRCULARES**

**REGLAMENTOS**

**AVISOS**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# PODER EJECUTIVO

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SALUD

**MS-DM-RM-5091-2020.**—MINISTERIO DE SALUD. —San José a las ocho horas del catorce de julio de dos mil veinte.

Se establece el acto de investidura especial para los colaboradores profesionales en ciencias de la salud del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Seguridad Pública por parte del Ministerio de Salud, para que estén facultados para emitir la orden sanitaria correspondiente por COVID-19 a los funcionarios del citado Ministerio, con fundamento en las atribuciones y deberes que confieren los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 4, 6, 7, 147, 160, 169, 170, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; 3 y 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020; y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar y resolver el estado de emergencia sanitario.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas

a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Ministerio de Salud, como autoridad rectora, la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá más adelante, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII.** Que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Ministerio de Salud está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX.** Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XIII.** Que, en el abordaje de la pandemia, el Estado ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la

igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.

- XIV.** Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19.
- XV.** Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el riesgo cercano de contagio comunitario, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, este Ministerio debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19, asegurar que se ejecuten las medidas pertinentes y con celeridad para atender con los casos que resulten positivos por esta enfermedad, de tal forma que se procure el óptimo abordaje de la situación acarreada y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI.** Que el Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020, específicamente mediante el ordinal 6, el Poder Ejecutivo dispuso sobre la notificación de la orden sanitaria que *“Si a consecuencia de la notificación de un evento de salud realizado por el ente notificador, se hace necesario que la Autoridad de Salud emita una orden sanitaria, o delegará la realización de dicho acto en aquellas personas facultadas por leyes especiales o investidas de forma expresa por el Ministro de Salud, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, dicha orden será notificada al medio electrónico señalado por la persona paciente, según se indicó en el artículo anterior (...)”*.
- XVII.** Que, en virtud de los elementos expuestos, el Ministerio de Salud tiene la potestad de investir a determinadas autoridades públicas para que colaboren en el ejercicio de determinadas acciones atinentes a su materia, sea la salud pública, a efectos de desplegar el abordaje oportuno de una enfermedad que afecta amplia y seriamente a la población. En la especie, el país está enfrentando la atención del estado de emergencia nacional por el SARS-CoV2 que ocasiona el COVID-19 y ante el escenario epidemiológico actual, se requiere reforzar las medidas que aseguren una respuesta temprana, célere y eficiente por parte de las autoridades públicas, en particular en el momento de prestar el servicio de atención de la salud por contagio del COVID-19. Bajo el principio precautorio en materia sanitaria, resulta necesario tornar más efectivo el proceso de emisión y notificación de la orden sanitaria para el aislamiento de las personas sospechosas, probables o positivas por el COVID-19 y así reducir el margen de incidencia entre la confirmación del resultado y la emisión de la orden referida. De ahí que a través de la presente resolución se procede a concretar la investidura de las personas profesionales en ciencias de la salud del Departamento de Salud Ocupacional del

Ministerio de Seguridad Pública que realicen notificación de eventos de salud para que lleven a cabo la emisión de la orden sanitaria correspondiente por COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes, al personal del Ministerio de Seguridad Pública.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE**

**PRIMERO:** Emitir la presente resolución con el objetivo de hacer más seguro, eficiente y eficaz el proceso de abordaje de los pacientes con COVID-19 que requieran orden sanitaria para su aislamiento y así, mitigar el daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional. Asimismo, esta medida se deriva del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, del Decreto Ejecutivo número 42336-S del 8 de mayo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho citadas en la presente resolución, se faculta a las personas profesionales en ciencias de la salud del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Seguridad Pública que realicen notificación de eventos de salud para que lleven a cabo la emisión y notificación de la orden sanitaria correspondiente por COVID-19, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes para dicho acto en concreto, al personal del Ministerio de Seguridad Pública.

**TERCERO:** Para este acto, el Ministerio de Salud brindará como adjunto a la presente resolución, un modelo de orden sanitaria que el funcionario del Ministerio de Seguridad Pública investido deberá emitir y notificar, en el momento en que, durante la atención en salud, detecte un caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19, entre los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública. La orden sanitaria es preparada por el Ministerio de Salud, las personas funcionarias profesionales en ciencias de la salud del Ministerio de Seguridad Pública únicamente completarán los datos de la persona atendida y procederán a realizar la notificación de dicha orden, preferiblemente en el acto.

La numeración debe ser única y corresponderá al número de identificación del paciente, junto con las siglas de la unidad organizativa donde se presenta el caso, el mes y año de notificación de la orden sanitaria.

**CUARTO:** La orden sanitaria debe ser notificada a la persona funcionaria del Ministerio de Seguridad Pública que clínicamente lo amerita según los lineamientos y definiciones de caso vigentes que al respecto haya emitido el Ministerio de Salud. La notificación

podrá hacerse personalmente o mediante correo electrónico previamente señalado por la persona destinataria de la orden sanitaria.

**QUINTO:** La orden sanitaria notificada deberá ser remitida vía correo electrónico al Área Rectora de Salud correspondiente para el seguimiento epidemiológico respectivo, según el domicilio de aislamiento del paciente, por parte de las autoridades de salud. Además, se contará con un formulario digital que alimentará una matriz de base de datos con las variables establecidas por el Ministerio de Salud.

**SEXTO:** La vigencia de la presente acción será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 por parte de este Ministerio.

**SÉTIMO:** La presente resolución rige a partir del 15 de julio de 2020.

**COMUNÍQUESE:**

Daniel Salas Peraza.—1 vez.—( IN2020471006 ).



Ministerio  
de **Salud**  
Costa Rica



**ORDEN SANITARIA No N° \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ -2020**  
 **AISLAMIENTO DE PERSONA POR AUTORIDAD DE MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

<b>DESTINATARIO:</b> _____.
<b>IDENTIFICACION:</b> _____.
<b>DIRECCIÓN Y NUMERO DE TELEFONO:</b> _____.
<b>CORREO ELETRONICO O NUMERO DE FAX PARA NOTIFICACIONES:</b> _____.
<b>FECHA EMISIÓN:</b> _____.
<b>PLAZO:</b> _____.
<b>VENCIMIENTO:</b> _____.
<b>FIRMA DE RECIBO DEL DESTINATARIO:</b> _____.

- a) Los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud número 5412 del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público, y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que difunda o agrave ese riesgo, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.
- b) Con fundamento en esas normas, el Ministerio de Salud cuenta con facultades suficientes de policía en materia sanitaria -salud pública-, para dictar las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- c) En virtud de la naturaleza de la salud de las personas como bien jurídico de interés público, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por su protección, en aras de mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público. A partir de esas potestades el Ministerio de Salud tiene la facultad de dictar ordenanzas de acatamiento obligatorio para todas las personas en materia de salubridad.
- d) Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 y sus reformas se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.



- e) Que ante una situación de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el médico tratante deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.
- f) Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas que pueden enfermar gravemente, por lo que resulta inminente la necesidad de adoptar de forma inmediata medidas para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19.

Con fundamento en lo anterior y en el Reglamento Sanitario Internacional, con el fin de proteger y salvaguardar la salud pública, **SE LE ORDENA:**

- 1) Mantenerse en aislamiento inmediato en el siguiente domicilio \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ por un periodo de \_\_\_\_\_ días naturales contados a partir de la fecha de **notificación de esta Orden Sanitaria.** De conformidad con el artículo 365 de la Ley General de Salud, *“El aislamiento de una persona o grupo de personas significa su separación de todas las demás, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso.”* Para dichos efectos se deberá cumplir con los lineamientos generales para el manejo domiciliario de casos en investigación, probables o confirmados de COVID-19 en el marco de la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19) del Ministerio de Salud.
- 2) Proceder al acatamiento de las recomendaciones sanitarias que la autoridad de salud considere pertinente para su aislamiento.
- 3) Colaborar de inmediato con las autoridades sanitarias facilitando la información requerida relacionada con la enfermedad.

#### **APERCEBIMIENTOS:**

- En caso de incumplimiento a la presente orden sanitaria, se procederá a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la República por el

incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud respectiva, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.

- De conformidad con el artículo 378 de la Ley General de Salud, al omiso en el cumplimiento de las órdenes sanitarias o de medidas sanitarias especiales o generales dictadas por las Autoridades de Salud, se le aplicará una multa fija de un salario base. Tratándose de medidas sanitarias que ordenen el aislamiento de personas la multa se incrementará a tres o cinco salarios base, según lo dispuso la Ley No. 9837 del 3 de abril del 2020. El salario base corresponde actualmente a la suma de **₡464.300,00**.
- De conformidad con los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, contra la presente orden sanitaria proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, que deberán presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, ante la oficina del Área Rectora de Salud de la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento de salud que notificó la orden sanitaria. El recurso de revocatoria será resuelto por la Dirección Regional de Rectoría de la Salud y de ser necesario el de apelación será resuelto por el Ministro de Salud. Se advierte que conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y 148 de la Ley General de la Administración Pública, la sola presentación del recurso **no** suspende los efectos del acto, por lo que éste proseguirá su ejecución en tanto no haya resolución expresa en contrario.
- La persona a quien se le notifica la presente Orden Sanitaria, declara bajo fe de juramento que su información suministrada en este documento es verdadera y actual, y manifiesta estar consciente de lo que indica el artículo 318 del Código Penal de Costa Rica con relación al delito de perjurio, que literalmente señala: *“Artículo 318.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios.”*

#### AUTORIDAD QUE NOTIFICA:

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CEDULA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

# CIRCULARES

## CIRCULAR DGA-CIR-016-2020

**Para:** Servicio Nacional de Aduanas  
Auxiliares de la Función Pública Aduanera

**De:** Gerardo Bolaños Alvarado  
Director General de Aduanas

**Fecha:** 14 de julio de 2020

**Propósito:** Comunicar restricción de entrada de vehículos vacíos y salida de contenedores cargados de placa panameña a Costa Rica que ingresen por la Aduana de Paso Canoas.

---

De conformidad con el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Comercio Exterior y la Asociación Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios (CCTU), de fecha 11 de julio del 2020, COMEX insta a esta Dirección General a tomar las medidas necesarias para que, a partir del 14 de julio de 2020, los transportistas de carga internacional terrestre que conduzcan unidades de transporte con placas panameñas, únicamente puedan ingresar al territorio nacional bajo las modalidades de ingreso hasta las instalaciones de un depositario aduanero o de una empresa debidamente autorizada, donde sólo podrán descargar mercancías.

El ingreso de unidades de transporte vacías por la Aduana de Paso Canoas, solamente se permitirá en tránsito de frontera a frontera, y no se permitirá a los transportistas de unidades de transporte con placas panameñas salir cargados del territorio nacional.

Dichas disposiciones no serán aplicables a los medios de transporte que ingresen hasta las instalaciones de empresas habilitadas y que cuenten con especificaciones técnicas y de infraestructura particulares para realizar la carga y descarga de la unidad de transporte, a saber: 1) furgones frigoríficos o refrigerados (que cuentan con un sistema de refrigeración); 2) furgones que transportan mercancías a granel sin embalar, en grandes cantidades de masa y volumen, donde el propio medio de transporte ejerce de recipiente; 3) furgones cisterna; 4) que transporten animales vivos.

Por lo tanto, se instruye al Servicio Nacional de Aduanas para el cumplimiento de las medidas antes señaladas.

1 vez.—( IN2020471007 ).

# REGLAMENTOS

## AVISOS

### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S.A.

#### CAPÍTULO I

**Disposiciones generales.** Este capítulo describe las condiciones y objetivos del reglamento, así como las base o normativa que rige su funcionamiento. El capítulo constituye el conjunto de instrucciones que regularán el accionar del Auditor Interno y de los trabajadores de la Auditoría, así como del personal de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., en lo que compete a su relación con la Auditoría Interna.

#### **Artículo 1. — Fundamento y propósito.**

Este Reglamento tiene como fin regular la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., establecer su naturaleza, ubicación y estructura organizativa, ámbito de acción, competencias, relaciones y coordinaciones, normas sobre sus atributos, normas sobre el desempeño y aspectos relacionados con las actividades propias y fundamentales de su competencia funcional.

Se fundamenta en la Ley General de Control Interno N° 8292, en adelante se identificará con las siglas LGCI, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, en adelante se identificará con las siglas CGR; Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (R-DC-64-2014), Acuerdo SUGEF 16-16, Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna Presentadas ante la Contraloría General de la República (R-DC-83-2018) y las Directrices Generales Relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ) y toda otra normativa que se publique a futuro y sea de alcance para la Auditoría Interna.

#### **Artículo 2. — Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación para la Auditoría Interna y la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., Órganos de Gobierno propios de la entidad como Accionistas, Comités o Comisiones y puestos Gerenciales) y para todos los trabajadores, indistintamente de la relación jurídica laboral (por tiempo indefinido o tiempo determinado), así como para los sujetos privados en lo pertinente; en tanto sean custodios o administradores de fondos públicos transferidos por Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., como Coopebanpo o Asebanpo.

Ningún trabajador de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., puede alegar desconocimiento del presente Reglamento y será responsabilidad de los diferentes niveles jerárquicos de la Administración informar del mismo a los trabajadores a su cargo.

#### **Artículo 3. — Definiciones.**

**Administración activa.** Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan, a saber: la Junta Directiva, la Gerencia General y todas las demás dependencias administrativas de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., con excepción de la Auditoría Interna.

**Actividades de control.** Políticas y procedimientos que permiten obtener la seguridad de que se llevan a cabo las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, Superintendencia General de Seguros y los entes aseguradores, los jefes y los titulares subordinados, para la consecución de los objetivos del sistema de control interno.

**Ambiente de Control.** Conjunto de factores del ambiente organizacional que deben establecer y mantener el jefe, los titulares subordinados y demás trabajadores, para permitir el desarrollo de una actitud positiva y de apoyo para el control interno y para una administración escrupulosa.

**Auditor.** Trabajador (a) de la Auditoría Interna que realiza funciones auditoras, en el ejercicio de las atribuciones, deberes, derechos y limitaciones impuestos por las leyes, reglamentos, manuales y normas vigentes en materia de fiscalización de la Hacienda Pública y privado en general.

**Auditor Interno.** Máximo(a) responsable de la dirección y administración de la Auditoría Interna de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.

**Auditoría Interna.** Según la Ley General Control Interno, el concepto funcional de la Auditoría Interna se refiere a la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a la Ley General de Control Interno. Dentro de la organización, la Auditoría Interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jefe y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. El Instituto de Auditores Internos (The Institute of Internal Auditors) define Auditoría Interna como la actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización.

**Bloque de legalidad.** Conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a ésta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia o de la técnica.

**CGR.** Contraloría General de la República

**Debido cuidado profesional.** Desempeño de los trabajos de manera prudente y competente, sin que ello implique infalibilidad.

**Trabajador.** Toda persona que presta sus servicios a la Sociedad en virtud de un contrato laboral de carácter temporal o permanente.

**Hechos presuntamente irregulares.** Conductas entendidas como acciones u omisiones, atribuibles a los sujetos cubiertos por el ámbito de competencia de la Auditoría Interna, que podrían infringir el ordenamiento jurídico, provocar daños o causar perjuicios a la institución pública y que puedan generar algún tipo de responsabilidad a cargo del infractor.

**Independencia de criterio.** Condición según la cual la Auditoría Interna debe estar libre de injerencias del jerarca y de los demás sujetos de su competencia institucional, en la ejecución de sus labores.

**Independencia funcional.** Atributo dado por la posición de la Auditoría Interna en la estructura organizacional, como un órgano asesor de alto nivel dependiente del jerarca.

**Jerarca.** Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., superior jerárquico que ejerce la máxima autoridad en la Sociedad.

**LGCI.** Ley General de Control Interno N° 8292.

**LOCGR.** Ley Orgánica de la Contraloría General de La República N° 7428.

**LRCS.** Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956.

**LRMS.** Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653.

**Órgano de Control.** El Acuerdo SUGEF 16-16 “*Reglamento sobre Gobierno Corporativo*”, define Órgano de Control como la instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la Auditoría Interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros.

**Pericia.** Conocimientos, aptitudes y otras competencias que deben reunir los trabajadores de la Auditoría Interna, individual y colectivamente, para cumplir con sus responsabilidades individuales.

**Popular Seguros.** Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. o bien cualquier otra entidad en la cual se transforme por una decisión y acuerdo de la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. y la Junta Directiva del Conglomerado Financiero Banco Popular y Desarrollo Comunal en funciones propias o de Asamblea de Accionistas.

**Relación de hechos.** Informes que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. La Relación de Hechos se pone en conocimiento del jerarca o titular subordinado correspondiente, o de una autoridad competente.

**Sistema de Control Interno.** Comprende la serie de acciones diseñadas y ejecutadas por la administración activa para proporcionar una seguridad razonable en torno a la consecución de los objetivos de la organización, fundamentalmente en las siguientes categorías: a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; b) Confiabilidad y oportunidad de la información; c) Eficiencia y eficacia de las operaciones; y d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

**Titular subordinado.** Trabajador de la administración activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

**Universo de auditoría.** Conjunto de elementos susceptibles de la prestación de los servicios de la auditoría interna dentro de su ámbito de competencia en la Sociedad. Generalmente, el universo de auditoría contempla un detalle de unidades auditables que pueden agruparse de diferentes formas (por función, actividad, unidad organizacional, tipo de póliza -línea de pólizas-, proyecto, proceso, etc.), pero puede ampliarse para considerar un inventario de los trabajos que la auditoría interna puede efectuar en relación con esas unidades auditables.

**Valoración del riesgo.** Identificación y análisis de los riesgos que enfrenta la Sociedad y la auditoría, tanto de fuentes internas como externas relevantes para la consecución de los objetivos; con el fin de determinar cómo se deben administrar dichos riesgos.

#### **Artículo 4. — Responsabilidades del reglamento.**

Corresponde al Auditor Interno la elaboración y actualización del presente Reglamento, conforme a las Directrices Generales Relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ) y lineamiento 4. de los Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna Presentadas ante la Contraloría General de la República, normativa de CGR y el Código de Buen Gobierno Corporativo, para lo cual se establecen las siguientes responsabilidades:

- a) Junta Directiva: Aprobar, divulgar, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- b) Del Gerente General: Divulgar, ordenar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento en todas las instancias administrativas, operativas y de apoyo de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- c) Del Auditor Interno y demás trabajadores de la Auditoría Interna y del resto de la administración activa: Cumplir este Reglamento en la materia que le concierne a cada parte.
- d) Para la actualización de este reglamento, el Auditor Interno y el Jerarca podrán proponer las modificaciones que estimen necesarias. Una vez aprobadas las modificaciones por el Jerarca, el Auditor Interno, deberá presentar a la CGR una certificación de que lo aprobado cumple con las directrices respectivas y demás normativa aplicable, con base en esa certificación se otorgará la aprobación del órgano contralor, para que se proceda con la publicación en La Gaceta. En caso de producirse alguna discrepancia entre el Jerarca y el Auditor Interno, se procederá de acuerdo con lo indicado en la directriz 2.5 de las Directrices Generales Relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público.
- e) En cuanto a las regulaciones administrativas aplicables para el Auditor Interno y para los trabajadores de la Auditoría Interna, se registrará sobre lo normado en el lineamiento 5. de los *“Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR”*.

#### **Artículo 5. — Enunciados y códigos éticos.**

Los trabajadores de la Auditoría Interna deberán observar las normas éticas que rigen su profesión, que se caracterizan por valores de: compromiso, equidad social, solidaridad, sostenibilidad, trabajo y transparencia, en concordancia con lo dictado por el Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

## **Artículo 6. — Marco normativo.**

La Auditoría deberá ejecutar su trabajo de conformidad con lo que establecen las siguientes regulaciones, así como las modificaciones a estas que en el futuro se emitan:

- a) Ley General de Control Interno N° 8292.
- b) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428.
- c) Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653.
- d) Ley Reguladora del Contrato de Seguro N° 8956.
- e) Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968.
- f) Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131.
- g) Ley de Contratación Administrativa N° 7494.
- h) Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo N° 8719.
- i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°8204.
- j) Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (R-DC-064-2014).
- k) Normas de Control Interno para el Sector Público, R-CO-9-2009 del 26 enero 2009 (Gaceta N°26 del 6 de febrero de 2009).
- l) Normas Técnicas para la Gestión y el Control de las Tecnologías de Información. (N-2-2007-CO-DFOE).
- m) Directrices Generales Relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público. (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ).
- n) Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del Sector Público.
- o) Directrices Generales sobre los Principios y Enunciados Éticos a Observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, Funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General” N° D-2-2004.
- p) Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares (R-DC-102-2019).
- q) Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna Presentadas ante la CGR. (R-DC-83-2018).
- r) Toda ley, jurisprudencia, disposición reglamentaria y técnica que le sea aplicable, existente y que a futuro se formule.

## **CAPÍTULO II**

**De la naturaleza, función, independencia, estructura, nombramientos, vacaciones, remoción y jerarquía.** El capítulo detalla todos los aspectos relacionados con el papel que juega la Auditoría Interna en la organización y su contribución al logro de los objetivos institucionales. La Auditoría Interna forma parte del sistema de control interno y mantiene funciones independientes con respecto al órgano director y la administración, además, informa a la Junta Directiva sobre algún asunto que comprometa esa independencia. El nombramiento, suspensión y remoción del Auditor Interno será rebote de la Junta Directiva. Los aspectos detallados en este capítulo fueron tomados como base y referencia de los artículos 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de la LGCI y de las regulaciones establecidas en los Lineamientos sobre la Gestión que Involucran a la Auditoría Interna Presentadas ante



la LOCGR, las Directrices Generales Relativas al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público (D-2-2006-CO-DFOE-DAGJ), así como lo dictado en el artículo 15 y 62 de la LOCGR.

#### **Artículo 7. — Naturaleza.**

La auditoría interna desde un punto de vista funcional desempeña un papel de especial de relevancia, por cuanto es una actividad independiente, objetiva y asesora, conforme lo establecido por el artículo 21 de la LGCI, que contribuye al logro de los objetivos institucionales mediante la práctica de un enfoque ordenado y profesional para valorar y reparar la efectividad de los procesos de dirección, la administración del riesgo y el control, conforme lo establece el bloque de legalidad.

En su acción impone una gestión moderna acorde a lo instituido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), constituyéndose en la tercera línea de defensa, basada en la aplicación de conocimientos renovados, en la búsqueda de herramientas efectivas de auditoría para enfrentar sus desafíos y en la coordinación oportuna con diversas instancias, tales como la administración activa, la CGR y otros sujetos interesados en la actividad y sus resultados.

#### **Artículo 8. — Función.**

La Auditoría Interna es un órgano que forma parte del Sistema de Control Interno (SCI) de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. La Auditoría se obliga a mantener una oportuna y efectiva participación y coordinación con los demás componentes del sistema, a fin de que se alcance el objetivo que une a esos componentes, esto es, garantizar la legalidad y la existencia, el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno y del Sistema de Valoración de Riesgos, en aquellas áreas y programas sujetos a su estudio, competencia y fiscalización, proporcionando una garantía razonable de que la actuación del jerarca y el resto de la administración activa se realizan conforme a la ley y sanas prácticas.

#### **Artículo 9. — Independencia y objetividad.**

Los trabajadores de la Auditoría Interna deberán ejercer sus funciones con total independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. y de los demás órganos de la Administración Activa.

Es obligación de los trabajadores de la Auditoría, mantener una actitud imparcial y evitar el conflicto de intereses, todo de conformidad con lo establecido en la LGCI, las Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a Observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, Funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General y de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y del Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

#### **Artículo 10. — Deber de informar.**

De conformidad con la independencia, objetividad y transparencia de la labor de la Auditoría Interna, el Auditor Interno informará a la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., cuando existan factores que puedan comprometer su independencia y objetividad, o cuando exista algún conflicto de intereses. Asimismo, es obligación de los

trabajadores de la Auditoría Interna informar por escrito al Auditor Interno los detalles del impedimento, cuando su independencia de criterio y objetividad se vean comprometidas de hecho o en apariencia.

#### **Artículo 11. — Ubicación y estructura.**

La Auditoría, conforme a sus competencias, es el órgano asesor principal del jerarca en materia de control interno y dependerá orgánicamente de la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., con quien coordinará los asuntos de interés que corresponda. Se organizará para su funcionamiento conforme lo disponga el Auditor Interno, según lo establecido el artículo 23 de la LGCI y acorde con las disposiciones que emita la CGR y la demás normativa que regula al Conglomerado Financiero Banco Popular de Desarrollo Comunal.

Su estructura deberá ser aprobada por la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., como máximo jerarca de la Sociedad. El puesto de Auditor Interno tiene un carácter estratégico, en consecuencia, quienes lo ocupen deberán llevar a cabo funciones de planeación, organización, dirección, supervisión, coordinación y de control propias de los procesos técnicos y administrativos de la Auditoría Interna.

#### **Artículo 12. — Nombramiento.**

El Auditor Interno deberá ser nombrado en jornada de tiempo completo y por tiempo indefinido por la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., tal y como lo dicta la LGCI y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y según la reglamentación, disposiciones y demás procedimientos establecidos al efecto.

El Auditor Interno deberá cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la LGCI y los lineamientos, directrices y demás regulaciones que emita la CGR sobre esta materia, en especial funciones y requisitos del cargo de Auditor Interno. Deberá ser Contador(a) Público(a) Autorizado(a) y tener conocimiento sobre el marco legal que rige la Administración Pública en general y la normativa emitida por la Superintendencia General de Seguros y la CGR en materia de control y riesgo.

El Auditor Interno deberá ser una persona de reconocido prestigio, experiencia e integridad profesional y personal, con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Los requisitos y gestiones para la designación del cargo de Auditor Interno están definidos en el lineamiento 2. de los *“Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna Presentadas ante la CGR”*, así como las designaciones temporales del Auditor.

#### **Artículo 13. — Nombramientos internos.**

Los nombramientos por recargo de funciones, interino y por tiempo indefinido en el cargo de Auditor Interno lo realizará la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 31 de la LGCI, las directrices que emita la CGR y los requisitos que tanto el Órgano Contralor como el manual de puestos establezcan para estos cargos en Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. Estos trabajadores solamente podrán ser suspendidos o removidos del cargo por justa causa, conforme a dictamen previo favorable de la CGR y al artículo 15 de la LOCGR N° 6872 sus modificaciones y reformas o directrices que al respecto emita el Órgano Contralor.

#### **Artículo 14. — Vacaciones.**

Las vacaciones, permisos y otros asuntos del Auditor Interno deberán ser conocidos y aprobados por la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A. Sin embargo, en los casos en que dichos permisos o vacaciones no superen los 3 días hábiles, será suficiente la comunicación previa a la Gerencia General y Talento Humano y la coordinación pertinente con la presidencia de la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.

#### **Artículo 15. — Remoción o suspensión.**

El Auditor solo podrá ser suspendido o removido de su cargo por justa causa y por decisión emanada de la Junta Directiva de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la CGR, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LOCGR N° 6872 y lineamiento 3. de los Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR.

#### **Artículo 16. — Jerarquía.**

La Auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien le corresponde dictar los lineamientos, políticas, directrices e instrucciones según la normativa legal y técnica, aplicable a su área.

### **CAPÍTULO III**

**Potestades, deberes, competencias y prohibiciones del Auditor Interno y de los demás trabajadores de la Auditoría Interna.** El capítulo detalla las facultades y responsabilidades de la Auditoría Interna, según lo dispuesto en la LGCI. También se establece las prohibiciones del Auditor Interno y de los trabajadores de la Auditoría Interna, en línea con lo dictado en la LGCI. Además de lo anterior, el capítulo toma como referencia los Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR y al control de fondos y actividades privadas según lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la LOCGR.

#### **Artículo 17. — Potestades del Auditor Interno.**

Además de las potestades indicadas en el artículo 33 de la LGCI N° 8292 y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el Auditor Interno tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejercer como máxima autoridad de la Auditoría, las funciones que le son propias en la administración de los trabajadores a su cargo, de acuerdo con el marco jurídico que en la materia rige a Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.
- b) Gestionar de forma directa los requerimientos de recurso humano. El área de talento humano deberá atender el requerimiento de forma prioritaria, para cumplir con los plazos estipulados en el artículo 24 y 28 de la LGCI, cuando corresponda.

- c) Proponer a la Junta Directiva, debidamente justificadas, la creación de las plazas que se consideren indispensables, para el funcionamiento de la Auditoría Interna, según artículo 28 de la LGCI.
- d) Informar a la Junta Directiva, cuando resulte pertinente para su resolución, sobre aquellos casos en los que no haya recibido la debida respuesta de los diferentes componentes de la organización, sobre solicitudes de información, de asesoría o de colaboración.
- e) Delegar en sus trabajadores sus funciones, utilizando criterios de idoneidad, conforme lo establecido en la Ley General de Administración Pública.
- f) Vigilar y tomar las decisiones que, correspondan para que los trabajadores de la Auditoría Interna cumplan con las políticas, procedimientos y cualquier disposición institucional y de la Auditoría, así como la normativa jurídica y técnica que le compete.

**Artículo 18. — Otras potestades del Auditor Interno y los demás trabajadores de la Auditoría Interna.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el Auditor Interno y los demás trabajadores de la Auditoría Interna tendrán las siguientes facultades:

- a) Solicitar para su examen, a todo trabajador, órgano, unidad o departamento, y en la forma, condiciones y plazos razonables, con la atención oportuna de la siguiente documentación; los informes, los libros, las actas, los atestados, los estados financieros, los archivos, los datos y los registros de cualquier naturaleza, valores y en general, todo tipo de documentos sin excepción para el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los bienes, valores, documentos, oficinas, unidades administrativas, operativas, así como cualesquiera otras fuentes de datos y de información física o electrónica, respetando las disposiciones legales y los principios constitucionales aplicables en la materia.
- c) Libre acceso a las instalaciones de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad e integridad física de los trabajadores de la Auditoría Interna y a los medios de resguardo de valores, títulos, libros y archivos, en la forma y plazo que considere conveniente para el cumplimiento de su objetivo.
- d) Manejo de los recursos presupuestarios asignados a la Auditoría Interna, para ejecutar y disponer del presupuesto establecido y de los bienes que se adquieran o le asignen.
- e) Pedir al trabajador de Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A., en la forma, condiciones y plazo que estime conveniente, la asesoría, colaboración y facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su función auditora.
- f) Cuando fuera difícil atender lo solicitado dentro del plazo requerido, el responsable de atender la solicitud así deberá comunicarlo y explicarlo a la Auditoría, dentro de